



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-037-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO
MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y siete minutos de la mañana del catorce de marzo del año dos mil diecisiete, por la Licenciada **Anabela de los Ángeles Olivas Cruz**, quien es mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público, portadora de cédula de identidad ciudadana número 287-060977-0001V del domicilio de la Ciudad de Nagarote, Departamento de León, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-787-16**, la que en su **Resuelve Primero** establece **Responsabilidad Administrativa**, en su calidad de **Directora de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, por incumplir los artos. 131, de la Constitución Política sexto párrafo, 12 literal c) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos”,104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y 38 numeral 1) de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Segundo** de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del **Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, por el titular de dicho Instituto, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado a la Licenciada **Olivas Cruz**, el cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de fecha tres de Agosto del año dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RDP-787-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada Olivas Cruz, de cargo expresado, practicada a las dos y dos minutos de la tarde del nueve de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el tercer día hábil del término de quince días señalado en el arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-037-17

Manifiesta la recurrente en su escrito de agravio, compuesto de dos (2) folios, al cual adjunta diecisiete (17) folios como documentación adicional para sustentar su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que si fuere el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador el que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y la sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. Queda a salvo el derecho del afectado para impugnar dichas resoluciones ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. En el caso de autos, la Licenciada Anabela de los Ángeles Olivas Cruz, en su calidad de Directora de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico, en su escrito del Recurso de Revisión señaló en su relación de hechos: “...Que el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se me notifica las inconsistencias preliminares registradas en el expediente administrativo relacionadas con cuenta bancaria del BANPRO que no reporté en mi declaración patrimonial rendida ante la Contraloría General de la República y que en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis a las tres y treinta minutos de la tarde informé sobre tal inconsistencia exponiendo que esa cuenta había sido cancelada por la misma entidad bancaria. Que en fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete fui notificada mediante Cédula de Notificación de la Resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la se determinó Responsabilidad Administrativa, dado que no contesté la inconsistencia notificada no haciendo uso de mi derecho, haciendo caso omiso a la notificación. Que tal resolución administrativa me causa agravio por violación a los artículos 26, numeral 2), 3 y 34 de la Constitución Política, artículos 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, relacionado con el derecho a la defensa, dado que no se tomó en cuenta el informe presentado ante ese Órgano Superior de Control conforme correspondencia del veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que informé que la cuenta bancaria había sido cancelada por la misma entidad bancaria BANPRO...” La recurrente adjuntó en su escrito de agravio, constancia de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete en la que el Banco de la Producción S.A., hace constar que la señora ANABELA DE LOS ÁNGELES OLIVAS CRUZ con cédula de Identidad 287-060977-0001V en el año 2013 tuvo cuenta de ahorro dólares, la cual fue cancelada el treinta y uno de julio del año dos mil quince. Visto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa revisar los alegatos y evidencia proporciona por la recurrente a fin de determinar si presta mérito para revocar en su totalidad la resolución administrativa recurrida y en este sentido, debe decirse que la recurrente el informe o contestación sobre las inconsistencias debidamente notificadas lo hizo fuera del plazo establecido por la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que en su artículo 27 dispone claramente que las explicaciones o aclaraciones sobre la veracidad de la declaración patrimonial se hará en un plazo no mayor de quince días. Si la notificación de dichas inconsistencias se hizo el día



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-037-17

veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, sus aclaraciones debió presentarlas el día diecisiete de noviembre de ese mismo año; sin embargo, la recurrente lo hizo hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, cuando el proceso administrativo ya había finalizado, siendo este el argumento jurídico para señalar que dicha funcionaria no hizo uso de su derecho, razón suficiente para determinarle la correspondiente responsabilidad administrativa. Ahora bien, dado que en este momento la recurrente presentó como evidencia la constancia de la entidad bancaria, que se hizo referencia donde se comprueba fehacientemente que dicha cuenta fue cerrada, es decir, dicha funcionaria ya no posee esa cuenta como parte de sus bienes que integran su patrimonial personal, no hay ningún interés jurídico que resolver, debiéndose declarar con lugar el Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **Anabela de los Ángeles Olivas Cruz**, en calidad de **Directora de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, en contra de la Resolución Administrativa N° **RDP-787-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las una y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil dieciséis, la cual establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política sexto párrafo, 12 literal c) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. y 38 numeral 1) de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Se revoca a Responsabilidad Administrativa y sanción de un mes de multa establecida en la Resolución Administrativa N° **RDP-787-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, a cargo de la Licenciada **Anabela de los Ángeles Olivas Cruz** y se deja sin efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Veintisiete



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-037-17

(1,027) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente